

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Sábado 30 de Octubre.

Año de 1858.

Núm. 4306

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Exposición de S. M.

Señora: Cuando V. M. usando de la prerrogativa que le concede el art. 26 de la Constitución del Estado, se dignó declarar terminada la legislatura del año actual, se hallaba en el Senado el proyecto del Ministerio de Gracia y Justicia, que el Congreso de los Diputados había examinado, discutido y aprobado definitivamente después de introducir en él, de acuerdo con el Gobierno de V. M. diversas reformas que produjeron una baja líquida en los créditos primitivos de 30.026 reales, diferencia entre 459.274 á que se elevaban los aumentos en varios artículos, y 689.300, importe de las bajas aprobadas en otros.

Como en último resultado dichas reformas ofrecían una disminución aunque pequeña en las cargas públicas, el Gobierno se apresuró á plantearlas; pero cuando facultado solamente por la ley de 26 de marzo último para poner en ejecución los presupuestos según los había presentado á las Cortes, carecen aquellas reformas de la correspondiente formalidad para que los órdenes de pagos hechos con arreglo con ellas se hallen ajustados á los presupuestos, y en tal concepto se hace indispensable conceder al Ministerio de Gracia y Justicia, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850, los suplementos de crédito equivalentes al importe de los aumentos aprobados en los servicios del mismo, pues la anulación de los créditos que resultaran innecesarios por las bajas realizadas solo pueden tener efecto en la cuenta definitiva del ejercicio del corriente año.

Fundado en tales consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, al que acompaño relación detallada de las reformas que lo motivan.

Madrid 14 de octubre de 1858.—Señora. A. L. E. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Gracia y Justicia ocho suplementos de crédito, importantes á una suma de reales vellón 499.274, con aplicación á los capítulos de su presupuesto del corriente año, á saber: 10.000 reales al tercero, 7.200 al sétimo, 144.172 al noveno, 10.800 al décimo, 58.652 al décimoquinto, 40.000 al décimosexto, 200.000 al decimoctavo y 2.750 al vigésimo segundo, cuyas cantidades fueron asignadas respectivamente á los espresados capítulos por el Congreso de los Diputados al discutirse dicho presupuesto.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las

Cortes de esta disposición en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En atención á las razones que mi Ministro de la Gobernación me ha expuesto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen en la provincia de las Islas Canarias las leyes generales del Reino para el régimen y administración de las provincias, quedando por tanto suprimidos los dos distritos administrativos en que fué dividida por mi Real decreto de 27 de enero de 1858.

Art. 2.º Se crea un Subgobernador para las Islas de la Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, con residencia en la ciudad de las Palmas, dependiendo inmediatamente del Gobernador de la provincia, y con el sueldo y atribuciones que por el Ministerio de la Gobernación se determinen en virtud de la facultad concedida por el art. 10 de la ley de 2 de abril de 1845 para gobierno de las provincias.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 27 de enero de 1858, que se restableció el de 17 de marzo de 1852.

Art. 4.º Por los respectivos Ministerios se adoptarán las disposiciones necesarias para ajustar á lo dispuesto en este decreto la organización administrativa y económica de la provincia de las Islas Canarias.

Dado en Palacio á ocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en suprimir la Dirección general de Seguridad y orden público, creada en el Ministerio de la Gobernación por mi Real decreto de 24 de marzo último; debiendo reunirse los Negociados que en la actualidad la componen á la Dirección general de Gobierno del espresado Ministerio.

Dado en Palacio á catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunión ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el día 20 de noviembre próximo en la Península ó las Islas Baleares, y el 10 de diciembre siguiente en Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el comandante de Marina del ter-

cio naval de la reserva, de los cuales resulta: Que habiendo declarado el Alcalde de Cullera incurso en la multa de 45 rs. á tres individuos de la matrícula de mar perteneciente á la misma villa, por haber pescado en un brazo del Estany ó rio de Corbera con redes prohibidas, y oficiado al Ayudante militar de Marina de la propia villa para que les exigiera la espresada multa en papel, le pidió este que se sirviese acotar el punto donde fueron cogidos pescando, á fin de reconocer si era ó no correspondiente á la jurisdicción de Marina, reservándose tambien examinar las redes:

Que el Alcalde contestó que el punto donde pescaron fué en el traste que media desde la parte superior del puente grande del Estany á la parada denominada de Sapiña; y el Ayudante de Marina, para averiguar si en este punto baña el agua salada que tenga comunicación con el mar, nombró por peritos al patrón José Borja y al perito de Ayuntamiento Ignacio Botufer, quienes dijeron: el primero, que podía asegurar por experiencia de largos años, que hasta aquel punto llegan aguas saladas en temporales ordinarios de mar, y que con este tienen comunicación las aguas del indicado rio; y el segundo, que cuando sube la marejada en tiempo borrascoso por el Estany, como la empuja la fuerza y corriente del agua que baja de diversas acequias á reunirse con el indicado Estany, cree que no puede llegar el agua salada al puente grande del mismo, y que el Estany desemboca en el mar:

Que nombrado por tercer perito el labrador Vicente Botufer, manifestó que podía asegurar, por experiencia de muchos años, que hasta el punto espresado, y aun á la parte superior, llegan las aguas saladas cuando ocurren temporales de mar y cuando reinan vientos al Poniente, y que estas aguas tienen comunicación con las del rio:

Que al entregar los tres matriculados los esparaveles ó rollos con que pescaron, dijeron dos, que lo hicieron creyendo que como tales matriculados podían ejercitarse en la pesca en el indicado punto, y otro que lo hizo porque creía que en el mismo punto baña agua salada:

Que pasadas las diligencias al Asesor de Marina del distrito, y dando éste por plenamente probado que el punto en cuestión baña el agua salada que tiene comunicación con el mar, fué de parecer que, con arreglo á la ordenanza de matrículas, correspondía al conocimiento de la marina lo relativo á pesca en aquel punto, y que por tanto se oficiase al Alcalde para que declarase nula la multa impuesta, lo cual ejecutó, conforme á lo precepto, el Ayudante de Marina:

Que el Alcalde, entretanto, mandó que comparecieran tres individuos que habían acompañado á los matriculados á pescar en el punto en cuestión, y manifestaran si bañaba ó no allí el agua salada; y habiendo comparecido, contestaron en sentido negativo:

Que además nombró el Alcalde cinco prácticos, labradores de aquel vecindario, para que, constituidos en la parte superior del puente del Estany hasta la parada denominada de Sapiña, que es el punto en cuestión, dijera si le bañaba ó no el agua salada, y manifestaran que allí no bañaba el agua salada, ni tampoco en la parte inferior del puente hasta muy cerca de la embocadura del mencionado estanque con el mar

llamada propiamente gola, donde ya las aguas dulces se mezclan de continuo con las salobres cuando la garganta está abierta; y que en las raras veces que hay pleamar, como por lo regular bajan aguas dulces por diversas acequias á reunirse con las del estanque en oposición á las matas, tampoco pueden subir estas al punto en cuestión:

Que también mandó que se uniese por el Secretario de Ayuntamiento certificado sobre las pesqueras de propios, en que consta que de inmemorial se arrienda la pesca de las acequias y estanque de la derecha del Júcar en beneficio de los fondos de propios por dos años, previa la aprobación de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, bajo varios pactos y condiciones, de los cuales los mas esenciales para la cuestión son los siguientes: que los arrendatarios tengan obligación de desbrozar las acequias, conservar sus márgenes y quitar las sopas desde el Braset al canal de Domingo Sapiña, acequia nueva, acequia de los Molinos, la de Valdigna y la de Favareta hasta fin del término: que hayan de abrir la gola ó garganta del estanque ó rio de Corbera cuantas veces se cierre ó el mar lo consienta: que se permita á los arrendatarios pescar en el estanque llamado rio de Corbera y acequias espresadas: que no puedan usar de la red llamada esparavel ó rollo ni otras reprobadas por las leyes y órdenes vigentes bajo cierta pena: que no puedan impedir que los labradores de Cullera saquen con barcas sus cosechas de arroz por el estanque y demás acequias del arriendo, á cuyo fin deberán de dejar expedito el libre tránsito de las barcas, bajo ciertas penas; y que tampoco deben impedir la facultad que tiene todo dueño particular, cuya propiedad linda con las referidas acequias y estanque de pescar por sí desde la orilla hasta la mitad de la corriente:

Que pasado el negocio al Sindico del Ayuntamiento, propuso éste que la Autoridad local llevase adelante sus providencias, invocando el Real decreto de 3 de mayo de 1834, y sosteniendo que correspondía á la misma Autoridad el conocimiento de hechos como el presente en todo el estanque, excepto su ria, vulgo gola, y habiendo el Alcalde oficiado al Ayudante de Marina en tal sentido, y no recibiendo contestación, elevó el expediente al Gobernador de la provincia.

Que el Ayudante de Marina continuó por su parte en la práctica de diligencias, entre otras, la de recibir las declaraciones de echo testigos, propietarios, colonos ó concedores de las tierras, inmediatas al estanque, quienes manifestaron que sus aguas tienen comunicación con las del mar, cuando en embocadura ó gola se halla expedita, y que en los grandes temporales de mar y nevada, como las dulces del estanque aumentan su dotación ordinaria, y no tienen salida al mar por hallarse obstruida su gola, suelen derramarse por las tierras contiguas al estanque; añadiendo los testigos que las aguas que se desbordan no deben ser saladas, porque no perjudican al cultivo, y que cuando surgen raras salobres en la parte inferior del estanque en ciertas temporadas, y que algunas veces han entrado en el estanque para cargar naraja:

Que examinados además cuatro testigos acerca del punto en que los arrendatarios de

las pesqueras de propios suelen colocar sus paraderas, dijeron que han acostumbrado siempre colocarse en las bocas de las acequias y arroyos que toman agua de las caídas de las montañas, y que en el presente año, por haberse colocado en el punto de Sapiña, también en la parte superior de la parada nombrada de Sapiña, sin haberse puesto ninguna otra paradera, este punto hasta el momento en todo el presente año, ignorando si en otros se han colocado o no en dicha distancia en la cual se ha pescado y pesca actualmente en las orillas del propio estuario con redes llamadas pasas, siendo también cierto que en algunas épocas del año suele entrar en el estanque agua del mar, sin que pueda asegurarse hasta qué punto.

Que entretanto el Gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial, dirigió una comunicación al Comandante de Marina, instándole á que diese orden al Ayudante de Cullera, para que exigiera las multas impuestas por el Alcalde, teniendo en otro caso por anunciada la competencia.

Que el Comandante, oído al Asesor, pidió las actuaciones al Ayudante de Cullera, y en su vista y conforme con el Fiscal, sostuvo su jurisdicción, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 22, título 6.º de la Ordenanza de 12 de agosto de 1802 para el régimen y gobierno militar de las matriculas de mar, segun el cual corresponde al conocimiento privativo del Juzgado de Marina todo lo relativo á la pesca, ya sea hecha en el mar, como en sus orillas, puertos, rios, abras y generalmente en todas partes donde bañe el agua salada y tenga comunicacion con la del mar.

Visto el art. 41 del Real decreto de 3 de mayo de 1826, que determina que en las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, pedrán los Ayuntamientos arrendar la pesca, con la aprobacion del Subdelegado (hoy Gobernador) de la provincia.

Visto el art. 42 del mismo Real decreto, que prescribe que en las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldios ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declarará esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo.

Visto el art. 48 del mismo, en que se previene que el modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

Visto el art. 81, párrafo quinto de la ley de 8 de agosto de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estos puntos cuando en ellos recae la aprobacion del Gobernador de la provincia.

Considerando:

1.º Que en medio de lo contradictorio y poco concluyente de las declaraciones recibidas en las respectivas actuaciones por ambas Autoridades contendientes, respecto á si haña ó no el agua salada, y alcanza por tanto ó no la jurisdiccion de Marina, conforme á la citada Ordenanza, en el punto en que tuvo lugar la pesca, sobre que ha procedido gubernativamente el Alcalde de Cullera, la prueba documental relativa al arriendo de las pesqueras de propios es la que viene á dar mas claridad á los hechos y al estado de cosas que debe tenerse presente en el caso actual acerca del negocio de que se trata.

2.º Que con arreglo al documento unido al expediente por el Alcalde de Cullera, el Ayuntamiento arrienda, con aprobacion del Gobernador de la provincia, sin contradiccion de la Autoridad de Marina, desde tiempo inmemorial, como de propios conforme á las disposiciones de la ley y el Real decreto que ademas se mencionan, las pesqueras de

varias acequias y del estanque llamado de Casbera, donde se encuentra el punto de matriculacion.

3.º Que mediando estas circunstancias y las comprobadas que aparecen en el expediente, que no son de naturaleza excepcional, de que el estado de cosas que se ha sufrido ni sufren menoscabo en la jurisdiccion y los derechos legitimos de sus matriculados, no puede atribuirse en el presente caso á la misma Autoridad el conocimiento del asunto.

Oído este no oírse para que la Autoridad de Marina, por los medios que sean mas procedentes, dirijan sus reclamaciones, á fin de variar el estado actual de cosas si en algun modo creyera que perjudica sus derechos y atribuciones legitimas.

Oído el Consejo de Estado, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Este rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º.—Visto 1853.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para averiguar el paradero de varias piezas de ropa blanca, que en la madrugada del 26 del actual, fueron robadas de la habitacion destinada á lojias, perteneciente á Valentin Bravo, mayor, vecino de Bozuelo de Alagon, cuyas piezas, en número bastante considerable, pues producian un peso en seco de cuatro arrobas, eran pertenecientes, en su mayor parte, á mi disposicion, así como tambien á los criminales, si fuesen habidos.

Madrid 28 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias para conseguir la captura de los sujetos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, los cuales han sido reclamados por el señor Juez de primera instancia de Tarancón, con objeto de ejecutarles la sentencia pronunciada contra los mismos en causa criminal por hurto de telas verificado en la feria del Horcajo de Santiago, en los dias 14, 15 y 16 del mes de setiembre de 1850, lo que no ha podido tener efecto hasta el presente, por ser todos ambulantes é ignorarse su residencia.

Nota de los reos que se mencionan.

Maria Cambronero y Rodriguez, natural de Navahermosa y vecina que fué de Galvez, casada con Mariano Antonio Martínez, edad 24 años.

Casimira Martinez y Cambronero, soltera, hija de la anterior, natural de Navahermosa y vecina de Galvez, edad 18 años poco mas ó menos.

Teresa Sanchez y Ruiz, natural de Herencia y vecina que fué de Fuen Santa, casada con Pedro Nieto, edad sobre 40 años.

Mariano Antonio Martínez y Trigo, natural de Argencilla, vecino que fué de Galvez, de oficio siflero y pintor, casado con Maria Cambronero, edad unos 30 años.

Pedro Nieto y Muñoz, natural y vecino de Fuen Santa, de oficio tendero, casado con Teresa Sanchez, edad como 30 años.

Madrid 28 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El dia 14 de noviembre próximo y hora de las once de la mañana tendrá lugar, con Real autorizacion, en la secretaría de este Gobierno y en las casas consistoriales de la villa de Colmenar de Oreja, bajo mi presen-

cia, respectivamente, y la de aquel Alcaide, la doble y simultánea subasta de venta de un solar que se sitúa en la calle Empedrada de Madrid, perteneciente á sus Propios, y el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta subasta en la Alcaldía de Matriculacion de Madrid, á 6 de octubre de 1858.—El Marqués de la Vega de Armijo.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS OBRAS PUBLICAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 28 de junio de 1857, ha señalado el dia 30 de noviembre próximo para la venta pública subasta de los dos solares, marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras C y D, cuyas áreas respectivas son la del primero de 357'45 metros ó sean 4.603'95 pies cuadrados y la del segundo de 348'28 metros ó sean 4.099'21 pies cuadrados bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar C empezará á las doce en punto del espresado dia, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar D, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de marzo de 1852, ante el Consejo de Administracion, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores estarán de manifiesto en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, números 1 y 3, piso segundo, y en las oficinas de la Direccion facultativa, sitas en la calle del Correo, núm. 2, piso tercero.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de Depositos la cantidad de ciento ochenta y ocho mil quinientos reales, como garantía para tomar parte en la licitacion del solar C, y la de cien y setenta y cuatro mil reales para la del solar D, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que proximo se indica en la instruccion.

4.º No se admitirá proposicion alguna que no cubra los tipos de la tasacion aprobada por el Gobierno, los cuales son de un millon ochocientos ochenta y siete mil seiscientos diez y nueve reales y cincuenta céntimos para el solar C, y de un millon seiscientos treinta y nueve mil seiscientos ochenta y cuatro reales para el solar D.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion, debiendo ser en este caso la primera mejora por lo menos de diez mil reales, y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de mil reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo sexto de la ley de 28 de junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar apropiado.

6.º No será válido el remate hasta tanto que reciba la superior aprobacion del Gobierno. Una vez obtenida esta, se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, dentro de los diez dias siguientes al en que se comunicare al interesado la referida aprobacion, y de no haberlo así perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, quedando al remate con derecho para rematar nuevamente el solar que se remata.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y la escritura de venta que se otorgue constituirá la nueva titulacion de los que se subastan, siendo de cuenta de los rematantes el pago de los derechos de hipotecas y gastos de escrituras.

Madrid 29 de octubre de 1858.—El Presidente, el Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, María Garcia de Legorreta.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de Madrid, declaro que he leído y he entendido las condiciones que se han publicado para la venta pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras C y D, y que me comprometo á cumplir las mismas en caso de ser adjudicatario de alguno de ellos.

del anuncio publicado con fecha de 29 de octubre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la venta pública subasta de los dos solares marcados en el plano aprobado para la reforma con las letras C y D, y que me comprometo á cumplir las mismas en caso de ser adjudicatario de alguno de ellos, bajo los espresados requisitos y condiciones.

Fecha y firma.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Circular.

Esta Direccion general comunico á V. S. con fecha 7 del actual, el Real decreto de 2 del mismo, por el que S. M. ha tenido á bien disponer que se continúen en vigor los predios rústicos y urbanos de propiedad del Estado, del secuestro del ex-infante don Carlos de Borbonia, é Instruccion pública, de las Provincias y Propios y Comunes de los pueblos, y de las demas manos muertas de carácter civil, en cuyo cumplimiento, y prescribiéndose en su art. 1.º que las ventas se lleven á efecto con arreglo á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, y marcándose en el art. 2.º que se observen los reglamentos, instrucciones y órdenes anteriormente dictados para la ejecucion de dichas leyes, la Direccion no ha creído necesario redactar ni someter á la aprobacion del Gobierno una instruccion especial, puesto que la legislacion vigente en esta materia, ya parcial, ya aclaratoria, ocurre naturalmente á precisar todas y cada una de las operaciones que han de tener lugar, y por lo tanto se ha limitado á salvar las dificultades producidas por efecto del estado de suspension por que ha pasado la desamortizacion desde el 14 de octubre de 1856.

En tal concepto, y por lo que hace al verdadero valor que hoy día tienen las fincas tasadas antes de la suspension de las ventas, se ha dictado el Real orden de 8 del actual, trasladado á V. S. en 13 del mismo, ordenándose la nueva tasacion de aquellas, y los inconvenientes que pudieran surgir para la publicacion de las subastas, se han obviado por el pronto con la Real orden de 8 del corriente de que se ha dado conocimiento á V. S. por esta Direccion en 23 del mismo.

Salvadas estas dificultades del momento, tiene ya la administracion activa expedido el camino para llevar á debido efecto el Real decreto de 2 de este mes, al fin de la legislacion vigente y á las aclaraciones que abraza esta circular, y ha sido indispensable hacer por consecuencia del interese de la suspension de la desamortizacion, con el fin de evitar dudas, reclamaciones ó escusas que entorpezcan las operaciones que deben celebrarse.

La base de donde tienen que partir las enagenaciones de las fincas es el inventario de bienes desamortizables. Por desgracia este no tiene toda la exactitud que es de desear, y debiera tener, si se hubieran debidamente cumplido las reglas dadas en la instruccion de 31 de mayo de 1855. Es preciso, pues, que V. S. haga entender á la Diputacion, Ayuntamientos, Corporaciones y demas interesados cuyos bienes están declarados en venta, que no solo están obligados á rendir relaciones de los bienes que deban enagenarse, sino tambien de los exceptuados por el artículo 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, pues así lo previene el artículo 1.º de la instruccion de 31 de mayo del propio año, lo cual deben cumplir en el término de treinta dias, disponiéndose por V. S. la instruccion que se ha de dar á los interesados que justifican la existencia de bienes declarados á la aprobacion de la Junta Superior de Ventas.

En este mismo sentido he escrito á los Ayuntamientos de las provincias de Madrid y Segovia, para que me informen de los bienes que necesitan para el punto que me refiero de haber, cuya excepcion de venta les debe otorgarse por el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

Y por último, he escrito á los Ayuntamientos de las provincias de Madrid y Segovia, para que me informen de los bienes que necesitan para el punto que me refiero de haber, cuya excepcion de venta les debe otorgarse por el art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855.

treinta dias deberán presentar ante V. S. las oportunas reclamaciones los interesados que se crean con derecho a determinar los bienes desamortizables...

Al admitir V. S. tales reclamaciones, exigirá que vayan acompañadas de las escrituras de fundacion, donacion u otros documentos que acrediten la razon en que se funden aquellas.

Recomendará V. S. a los comisionados para que a su vez lo hagan a los tasadores de las fincas, la exactitud con que deben conocerlas, medir las y apreciarlas, espartando en las certificaciones todas las circunstancias y accidentes ostensibles de ellas...

Las Administraciones de propiedades formarán, sin escusa alguna, en el término de seis dias, la capitalizacion por la renta de las fincas, teniendo muy presentes los artículos 113 al 119 de la instruccion de 31 de mayo de 1855...

Respecto de los anuncios, se ha advertido por esta oficina que en la variedad en la forma y en las circunstancias y condiciones con que están redactados. Es indispensable uniformidad, claridad y exactitud...

Los comisionados cuidarán de remitir los anuncios, tanto al Boletín de la provincia, cuanto a esta Direccion, con la anticipacion necesaria, para que puedan mediar los treinta dias que previene el art. 125 de la instruccion de 31 de mayo de 1855...

La Direccion recomienda asimismo a los señores Jueces de primera instancia el que la duracion de las subastas sea del tiempo bastante para que el interés de los licitadores pueda aumentar las ofertas o pujas...

tes de subastas, segun previene el art. 116 de la instruccion citada.

Las Administraciones de Propiedades cuidarán de no demorar la formalizacion de las ventas, liquidando los credits de ellas y rebaja de cargas en el término de tercero dia, que previene el art. 144 de la instruccion...

Dos puntos hay, sobre los cuales es preciso fijar la atencion para evitar entorpecimientos en las ventas y reclamaciones ulteriores. La ley de 11 de julio de 1856 se hizo cargo de ellos; pero el corto tiempo que estuvo en vigor, no permitió ocurrir a facilitar su aplicacion...

El otro punto es la facultad que por el artículo 35 de la ley de dicha fecha se comete al Gobierno para que acuerde la continuacion hasta su terminacion de los arriendos hechos con condiciones, cuya rescision hubiese ocasionado quebrantos...

Y por último, este Centro directivo encarga a V. S. la necesidad de que su autoridad vigile sobre los importantes trabajos que están planteados para el descubrimiento de bienes, tanto detentados por particulares...

Esta Direccion general confia en el celo de V. S., en sus conocimientos y en su actividad; cuenta igualmente con la cooperacion que prestarán los representantes en esa provincia de la administracion activa de los diversos ramos que deben concurrir a las operaciones de la desamortizacion...

bienio, expresada en el Real decreto de 2 del corriente.

Sevase V. S. pues, disponer que la presente circular se inserte en el Boletín Oficial de esa provincia para que las observaciones que comprenda lleguen a noticia de cuantos en su cumplimiento se hallen interesados...

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Acordado por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en órdenes de 6, 7 y 8 del actual, la subasta en licitacion publica de los derechos de Consumos de los pueblos que se expresan a continuacion...

Madrid 23 de octubre de 1858.—Demetrio Astudillo

Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos de Consumos de los pueblos de Leganes, Colmenar de Oreja, Arganda, El Molar, Chinchon, Valdemoro, Alcobendas y San Lorenzo (El Escorial); respectivos a esta provincia, en los años de 1859, 1860 y 1861.

- 1. Se arriendan en publica licitacion los derechos de Consumos de los pueblos expresados, durante los años de 1859, 60 y 61.
2. Estos derechos serán los señalados en la tarifa núm. 1.ª, adjunta al Real decreto de 15 de diciembre de 1856...
3. La subasta tendrá efecto el dia 14 del mes de noviembre próximo...
4. Las proposiciones se ajustarán al modelo que seguidamente se expresará...
5. Los pliegos cerrados que incluyan proposicion se presentarán al Gefe que preside la subasta respectiva en Madrid...
6. Tomada la una de la tarde del expresado dia, se procederá a la apertura de los pliegos...
7. El remate quedará adjudicado en el acto en favor del mejor postor...
8. Despues que la subasta obtenga la citada aprobacion superior, prestará el rematante la competente fianza en garantia del contrato...
9. El tipo regulador de la subasta es el

que arroja el pormenor de las especies a cada uno de los pueblos que se expresan, no admitiéndose proposicion que no cubra la cantidad detallada a los mismos.

Table with columns for 'ESPECIES', 'Vino', 'Vinagre', 'Aguardiente', 'Aceite', 'Tabaco', 'Carnes', 'Polvo', 'Resacas de lana', 'Total'. Rows list various consumption rights for different towns like Leganes, Colmenar de Oreja, Arganda, El Molar, Chinchon, Valdemoro, Alcobendas, and San Lorenzo for the years 1859, 1860, and 1861.

19. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará o disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

20. La Hacienda pública, por medio de sus autoridades ó delegadas, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la administración que hubiese en su lugar.

21. Todos los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura de fianza y demás inherentes de expediente de arriendo, serán de cuenta del arrendatario de cada pueblo.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de calle de núm. ofrece la cantidad de rs. por el arrendamiento de los derechos de consumos del pueblo de en cada uno de los años de 1859, 1860 y 1861, sujetándose á todas y á cada una de las condiciones publicadas para dicho arriendo por la Administración, y acompañando carta de pago que acredita el depósito del 2 por 100 que se exige para ser admisible esta proposición.

(Rocha y firma.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de paz del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Julian de Mendieta, Juez de paz del distrito de las Vistillas, á instancia de don Ignacio del Castaño, como encargado por el dueño de la casa núm. 2, calle de la Colegiata, se cita á don Juan Garaygorria y Lecande, para que á las tres de la tarde del 13 de noviembre próximo, comparezca en dicho Juzgado de paz, sito en la plazuela de Santa Cruz, piso bajo de la Audiencia territorial, con los documentos ó demás medios de prueba de que intente valerse para celebrar juicio verbal sobre pago de 337 rs., procedentes de alquileres de una tienda de la referida casa, bajo apercibimiento que de no concurrir le parará en rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo prevenido en el art. 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 25 de octubre de 1858.—El Secretario, Gonzalo Puente Brañas.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Alcorcon.

El Ayuntamiento de esta villa, usando de la autorización concedida por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado proceder á la subasta de arrendamiento de los pastos de invierno del prado de Santo Domingo, perteneciente al comun de esta villa, tasados en 1666 rs.; y para su remate ha señalado el día 4 de noviembre próximo, á las once de su mañana, en la casa consistorial de esta población, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento.

Alcorcon 26 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Andrés Torrejon.

Alcaldía constitucional de Villaviciosa de Odon.

El Ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, autorizado por el excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia ha acordado subastar en remate público el día 4 de noviembre próximo el aprovechamiento del fruto de bellota del monte de sus propios, por la suma menor de 1800 reales y condiciones que constan en el expediente de su razón.

Dicho acto tendrá lugar en las casas consistoriales y hora de las once de su mañana. Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villaviciosa de Odon 25 de octubre de 1858.—P. O.—Carlos Benito, secretario.

Alcaldía constitucional de Siete Iglesias.

El Ayuntamiento constitucional de Siete Iglesias, previas las formalidades de instrucción, ha señalado para la subasta en arriendo de los derechos y venta exclusiva al por menor de las especies de consumos durante el año de 1859, los días 7 y 14 del próximo mes de noviembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la casa consistorial Siete Iglesias 28 de octubre de 1858.—Por orden, Francisco Solís, Secretario.

Alcaldía constitucional de Campo Real.

Para proceder con acierto en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Campo Real para el año próximo de 1859, se hace preciso que sus vecinos y terratenientes forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 8 del próximo mes de noviembre las relaciones juradas de las alteraciones que tengan en la propiedad inmueble, cultivo y ganadería que posean en su distrito municipal; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Campo Real 26 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, Sebastian Herrero.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de El Pardo.

Se halla formado y de manifiesto en la Sala consistorial del Real Sitio de El Pardo por término de cuatro días, el amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería del mismo, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año de 1859.

Lo que se hace saber al público para que en dicho tiempo puedan los contribuyentes enterarse de él, y hacer las reclamaciones que les convengan, pues trascurrido sin haberlo verificado, no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio de El Pardo 25 de octubre de 1858.—El Alcalde constitucional, José Calatrava.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

Table with 2 columns: Quantity and Description. Includes 2380 fanegas de trigo, 4989 arrobas de harina, 3440 libras de pan cocido, 8376 arrobas de carbon, 93 vacas que componen 33488 libras de peso, 679 carneros, que hacen 15643 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este día.

Table with 3 columns: Item, Arroba (Rs. vn.), and Libra (Cuartos). Includes items like Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Aceite, Vino, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon, Jabon, Patatas.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Table with 2 columns: Item and Price. Includes Cebada, Algarrobas, Trigo vendido, and other grain prices.

BOLSA.

Quedan por vender sobre 5874 fanegas. Precio máximo, Idem medio, Idem mínimo. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 29 de octubre de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA.

Cotizacion del 29 de octubre de 1858, á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-85 s. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-15. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 20-30. Idem de segunda, publicado, 14. Idem del personal, publicado 11-50 d. Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850 de á 4,000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, 89-50 p. Idem de á 2,000 rs., id., 92-50. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 3,000 id., 8975. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2,000 87-25. Idem del 1.º de junio de 1856, de á 2,000 reales, publicado, 90 d. Acciones de obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 86 d. Acciones del Canal de Isabel II de á 4,000 reales, 8 por 100 anual, id., 108-25. Idem del Banco de España, no publicado, 169 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50 3/4 p. París á 8 días vista, 5-28 p.

Plazas del reino.

Table with 2 columns: City and Price. Includes Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos.

Table with 2 columns: City and Price. Lists various cities like Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with 4 columns: Hora, Temperatura, Humedad, and other meteorological data for the day of 29 October 1858.

TEMPERATURA Y HUMEDAD.

Temperatura máxima del día, 15.0. Temperatura mínima del día, 2.7. Evaporación en las 24 h., 2.5 milímetros. Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 25 de octubre á las siete de la mañana.

Table with 4 columns: Localidades, Temperatura, Dirección, and other meteorological data for various locations.